



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 emitida en el Expediente N.º 00749-2020-PHC, la misma que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, con el voto en fecha posterior del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, sin su firma, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 21 de mayo de 2020 no se encontraba presente y emitió su voto con fecha posterior a favor de la mencionada resolución. Se adjunta el texto de dicho voto. Así aparece registrado en el archivo electrónico que preserva esta Relatoría.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica.

Lima, 28 de julio de 2020

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relatoría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 274/2020

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A, del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Malpartida Aparco contra la resolución de fojas 405, de fecha 8 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2019, don David Malpartida Aparco interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas, señor Manuel Jesús Cornejo Castro. Manifiesta que, de acuerdo con la Opinión Legal 001-2019-INPE/22-610-AL, de fecha 2 de julio de 2019, y lo resuelto mediante la Notificación 0030-2019-INPE/22-610-CTP, de fecha 3 de julio de 2019, emitidos por el abogado y el director del referido centro penitenciario, respectivamente, se desestimó de manera arbitraria el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo que solicitó a fin de obtener su libertad personal por cumplimiento de pena. Alega la vulneración de su derecho a la libertad personal.

El recurrente manifiesta que, mediante sentencia de fecha 1 de febrero de 2006, fue condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el artículo 297 del Código Penal (Expediente 112-05); y se estableció como fecha de inicio del cumplimiento de dicha pena el 14 de octubre de 2004 y su vencimiento el 13 de octubre de 2020. Recurrida esta, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1763-2007).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

Asimismo, refiere que, conforme a lo señalado en los documentos en cuestión y para efectos de acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo, no se consideró el trabajo que realizó desde el año 2005 hasta el 30 de diciembre del año 2016 y, precisamente, se contabilizó el que realizó desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2019. En esa dirección, cuestiona que el fundamento que ampara dicha decisión haya sido el que durante el referido periodo estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas; y que solamente se reconozca el trabajo realizado con posterioridad a la emisión del Decreto Legislativo 1296, que reconoce de manera expresa este beneficio, pues dicha interpretación colisiona, centralmente con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta ser más favorable al reo.

El emplazado Manuel Jesús Cornejo Castro, director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas, se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda. En ese sentido, solicita que esta sea declarada infundada, toda vez que lo solicitado carece de sustento, pues el propio demandante aceptó que el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo estuvo prohibido para los que cometieron delito bajo los alcances del artículo 297 del Código Penal, hasta cuando se emitió el Decreto Legislativo 1296 (fojas 117).

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario se apersonó al proceso y contestó la demanda. Manifestó que de acuerdo con lo señalado en la Opinión Legal 001-2019-INPE/22-610-AL, de fecha 2 de julio de 2019, el recurrente no solicitó en momento alguno el inicio del trámite de pena cumplida con redención por trabajo o estudio; pues solo requirió el beneficio penitenciario por redención de trabajo, el cual fue entendido a modo de consulta en el sentido de si le correspondía o no la aplicación de los beneficios contemplados en el Decreto Legislativo 1296. Por lo cual, no se le ha negado el beneficio penitenciario al accionante, ya que se le informó, conforme a lo que solicitó, que tenía acceso a la redención de la pena por trabajo. De lo cual, se tiene que le corresponde presentar la respectiva solicitud a efectos de que se inicie el trámite de condena por redención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del Código de Ejecución Penal. Por las razones expuestas, solicita que se declare infundada la demanda (fojas 126).

A fojas 234 de autos obra el Informe 007-2019-INPE/22-610-D, que el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho remite el juez del presente proceso. En dicho informe se indica que el recurrente desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016, no redime la pena conforme con el artículo 4 de la Ley 26320; y, del 31 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2019, redimió tres meses y veinticuatro días.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

Añade que el tiempo de la pena efectiva es de catorce años, diez meses y ocho días, lo que hace un total de quince años, dos meses y dos días. Por consiguiente, al recurrente, para cumplir con los dieciséis años de pena privativa de la libertad que le fue impuesta, le faltan nueve meses y veintiocho días.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 4 de setiembre de 2019, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que don David Malpartida Aparco cumplió la condena impuesta en su contra, al haberla redimido con trabajo sumado al tiempo efectivo de reclusión. En esa línea, sostiene, básicamente, que el reconocimiento del beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo para el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal, desde el Decreto Legislativo 1296 y posterior ratificación y modificación mediante la Ley 30838, es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de estas, de acuerdo con el principio del efecto inmediato de las normas contemplado en el artículo 103 de nuestra Constitución Política. En esa dirección, señala que el no reconocimiento del referido beneficio para el periodo en cuestión afectaría la teoría de los hechos cumplidos.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar que los argumentos expuestos por el demandante a fin de sustentar su demanda carecen de sustento. Así, señala, centralmente, que hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1296, no existía ninguna norma que permitía a los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado acogerse al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo o educación; por lo cual, no corresponde aplicar dicho beneficio al trabajo que realizó el demandante hasta antes de la entrada en vigor del referido decreto legislativo.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la excarcelación de don David Malpartida Aparco por cumplimiento de condena por redención de la pena por trabajo en el proceso penal en el que fue condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 112-05/ RN 1763-2007). Alega la vulneración de su derecho a la libertad personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

### Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Expediente 02700-2006-PHC/TC). Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
5. En el caso de autos, se entiende que el recurrente alega, conforme a los términos expuestos en su demanda, que, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296, que reconoce de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, a partir del 31 de diciembre de 2016, se le debió reconocer el trabajo que realizó no solo desde esa fecha hacia adelante, sino también el periodo comprendido desde el año 2005 hasta el 30 de diciembre del año 2016.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

6. A partir de lo cual, el accionante considera que lo resuelto en la Notificación 0030-2019-INPE/22-610-CTP, de fecha 3 de julio de 2019, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas, con base en la Opinión Legal 001-2019-INPE/22-610-AL, de fecha 2 de julio de 2019, mediante la cual se desestimó su pedido de contabilizar las labores que realizó desde el año 2005 para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo –por cuanto se consideró que durante dicho periodo estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas–, constituye una decisión arbitraria, pues legalmente se encontraba habilitado para acceder a dicho beneficio.
7. En efecto, antes de dicho decreto legislativo, los condenados por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas no podían acceder a dicho beneficio penitenciario.
8. En este sentido, el punto a discutirse consiste en determinar si debe tomarse en cuenta, para efectos de evaluarse el beneficio penitenciario, el lapso que el interno trabajo o estudió, antes de la vigencia de la norma que permitía dicho beneficio.
9. Conforme con lo expresado en los fundamentos que anteceden, y de acuerdo con lo señalado en el Informe 007-2019-INPE/22-610-D, de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el emplazado (f. 234), se colige que no existe controversia respecto a que el recurrente prestó labores efectivas en el centro penitenciario en mención desde el 1 de enero del año 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016.
10. Asimismo, no se cuestiona su derecho de acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2019. Por lo cual, la controversia gira respecto a determinar si el periodo comprendido desde 1 de enero del año 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016 debió ser contabilizado o no, para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo.
11. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual señalaba:

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

primera condena a pena privativa de libertad.  
Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.  
Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

12. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referido a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

“Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.”

13. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
14. A partir de lo cual, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por don David Malpartida Aparco, a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado –que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores efectivas que realizó el recurrente desde el 1 de enero del año 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016–, una decisión arbitraria, carente de justificación, pues esta se sostiene válidamente en que la aplicación de dicho beneficio se encontraba prohibida de manera expresa conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4 de la Ley 26320 que estaba vigente durante el periodo materia de controversia, así como la diferenciación en el cómputo entre periodos de redención.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito este voto con fecha posterior para manifestar que me encuentro de acuerdo con la posición expuesta en la ponencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Sin embargo, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 2. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido.

Es precisamente este último derecho el que se objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

16 de junio de 2020

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

Lima, 25 de mayo de 2020

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el fundamento 2 del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

**ESPINOSA SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

David Malpartida Aparco interpone demanda de habeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas. Manifiesta que se desestimó de manera arbitraria el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo que solicitó a fin de obtener su libertad por cumplimiento de pena.

El recurrente señala que fue condenado, el 1 de febrero de 2006, a 16 años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el artículo 297 del Código Penal, y se estableció como fecha de inicio del cumplimiento de dicha pena el 14 de octubre de 2004, con vencimiento el 13 de octubre de 2020.

Según el recurrente, el demandado sólo consideró el trabajo que realizó desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 (conforme al Decreto Legislativo 1296, del 30 de diciembre de 2016), pero no el que cumplió desde el 2005 hasta el 30 de diciembre del año 2016, bajo el argumento de que, en este último período, estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas. Para el recurrente, esta respuesta del demandado colisiona con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta ser más favorable al reo.

Según se indica en el fundamento 9 de la ponencia, “no existe controversia respecto a que el recurrente prestó labores efectivas en el centro penitenciario en mención desde el 1 de enero del año 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016”.

Sin embargo, la ponencia concluye, en su fundamento 14, que “los argumentos expuestos por don David Malpartida Aparco, a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado –que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores efectivas que realizó el recurrente desde el 1 de enero del año 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016–, una decisión arbitraria, carente de justificación, pues esta se sostiene válidamente en que la aplicación de dicho beneficio se encontraba prohibida de manera expresa conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4 de la Ley 26320 que estaba vigente durante el periodo materia de controversia”. Discrepamos de esta conclusión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.

El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).

En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso del recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.

El demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios en junio de 2019 (cfr. fojas 01). Pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016), mientras que el demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.

A mi juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII su Título Preliminar, debe resolverse según "lo más favorable al interno", esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.

Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, ordenar que el demandado Director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas y/o el órgano competente de este, compute el trabajo que pueda acreditar don David Malpartida Aparco anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINIEN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, la demanda debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual del demandante al no haberse aplicado los principios de retroactividad benigna y de resocialización de la pena en la evaluación de su pedido de beneficio penitenciario de redención de pena.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
2. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
3. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

4. En tal sentido, considero que nada impide que la citada disposición constitucional sea aplicada también a las normas que regulan los beneficios penitenciarios.
5. Por ello, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria penal, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
6. Siendo ello así y dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia condenatoria firme, para acceder a los beneficios de la redención de la pena, soy de la opinión que se tome en cuenta para el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que se hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización.
7. En el presente caso, de autos se aprecia que al recurrente se le impuso 16 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.
8. De acuerdo con el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
9. De la Notificación 0030-2019-INPE/22-610-CTP, de fecha 3 de julio de 2019 (f. 2), se aprecia que el director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas desestimó el pedido de contabilizar las labores que realizó el demandante desde su internamiento, esto es desde el 14 de octubre de 2014 (Cfr. 4), para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, por cuanto consideró que dicho beneficio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas, recién se habilitó con la dación del Decreto Legislativo 1296.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

10. Sin embargo, conforme ya lo he expuesto en las líneas anteriores, considero que, en el presente caso, en atención a los principios de retroactividad benigna en materia penal y de resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del demandante el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión, desde la fecha que ingresó al penal.
11. Consecuentemente, al no haberse tomado en cuenta los principios antes aludidos en la evaluación del pedido del beneficio penitenciario de redención de pena del demandante, se ha vulnerado su derecho a la libertad individual, razón por la cual corresponde estimar la demanda, declarar la nulidad de la notificación 0030-2019-INPE/22-610-CTP y ordenar al director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas que emita nueva resolución contabilizando el tiempo de trabajo desarrollado por David Malpartida Aparco con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1296, conforme con sus competencias.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de autos; **NULA** la notificación 0030-2019-INPE/22-610-CTP, de fecha 3 de julio de 2019; y, en consecuencia, **SE ORDENE** al director del Establecimiento Penitenciario de Andahuaylas compute el tiempo desarrollado por David Malpartida Aparco por trabajo, anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00749-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
DAVID MALPARTIDA APARCO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes razones:

1. El recurrente cuestiona la decisión que desestimó su solicitud para que se le otorgue el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo.
2. Dice que el 1 de febrero de 2006 fue condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 297 del Código Penal.
3. Esta pena empezó a ejecutarse el 14 de octubre de 2004; por tanto, terminará el 13 de octubre de 2020.
4. La controversia está en si para alcanzar dicho beneficio se puede contabilizar el periodo comprendido del 1 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2016, cuando los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado estaban impedidos de solicitarlo.
5. El Decreto Legislativo 1296, vigente desde el 31 de diciembre de 2016, modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableciendo que, para los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal y otros, la redención de la pena puede producirse a razón de 1 día de pena por 6 de trabajo o estudio.
6. Esta disposición contiene una norma más favorable para dichos reos; por ello, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución:

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

7. Esta disposición no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución; así, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

Por estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**. En consecuencia, corresponde que los días de labor o estudio realizados antes del 31 de diciembre de 2016 sean computados para efectos de la redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL